

CONVENIO COLECTIVO DE PROFESIONALES DE DOBLAJE DE CATALUNYA (RAMA ARTÍSTICA)

CAPÍTULO 1

Ámbitos

Artículo 1. Ámbito territorial

El presente Convenio colectivo será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad autónoma de Catalunya.

Artículo 2. Ámbito funcional

2.1. El presente convenio regula las relaciones laborales en la rama artística del doblaje y sonorización de obras audiovisuales, entendiéndose bajo esta denominación:

- a) Las películas cinematográficas, cualquiera que sea su formato y duración (largos y cortometrajes)
- b) Las películas videográficas unitarias y los capítulos o episodios seriados.
- c) Los documentales, reportajes, etc. cinematográficos o videográficos.

2.2. Dichas obras audiovisuales serán consideradas como tales independientemente de su origen geográfico, cliente (productora, distribuidora, canal de televisión público o privado, particulares, etc.), duración, soporte y formato en que se presenten y cualquier otro sistema que en el futuro pueda inventarse y desarrollarse y de su canal de distribución, explotación o difusión, ya sea convencional o cualquier otro que en el futuro pueda aparecer, así como de su alcance territorial o audiencia potencial.

Artículo 3. Ámbito personal

El presente Convenio colectivo regula las relaciones laborales de los trabajadores de todas y cada una de las especialidades profesionales que integran la rama artística del doblaje (actores, adaptadores-ajustadores, directores y ayudantes de dirección) con las empresas que realicen el doblaje y sonorización de obras audiovisuales.

Artículo 4. Ámbito lingüístico

El presente Convenio colectivo se aplicará en el doblaje y sonorización de obras audiovisuales a cualquiera de las lenguas oficiales en el estado español, sean de ámbito estatal o de Comunidad autónoma, así como aquellas lenguas que aun no siendo oficiales tengan implantación popular en determinados territorios.

Artículo 5. Ámbito temporal (vigencia y denuncia)

La vigencia del presente convenio será desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con al menos un mes de antelación a la fecha del término de su vigencia.

CAPÍTULO 2

Especialidades, funciones y unidades de trabajo

Artículo 6. Especialidades profesionales

Las especialidades profesionales reguladas en el presente convenio son las siguientes:

- a) Actores.
- b) Adaptadores-ajustadores de diálogo.
- c) Directores.
- d) Ayudantes de dirección.

Artículo 7. Actores de doblaje

La función del actor en el doblaje consiste en interpretar y sincronizar la actuación del actor original con la mayor fidelidad a la interpretación del mismo y siguiendo las indicaciones del director de doblaje.

7.1. Podrá ser convocado indistintamente para el doblaje de personajes protagonistas, secundarios o episódicos, así como ambientes.

7.2. Repetición de papeles: un mismo actor o actriz, cualquiera que sea su forma de contratación, sólo podrá doblar en una misma película, capítulo o episodio, más de un personaje cuando la suma total de takes en que intervenga no exceda del número de 10, excepto en los documentales que así lo requieran. No será justificable sobrepasar este número ni percibiendo un nuevo CG, salvo en la excepción citada, o en el supuesto de que el actor original interprete 2 o más personajes en la misma obra. A estos efectos no serán computables los llamados ambientes, títulos o insertos.

Artículo 8. Director de doblaje

El director de doblaje es aquel profesional contratado por una empresa para hacerse cargo de la dirección de una o más obras audiovisuales. En todas ellas la figura del director será obligatoria.

El director será el responsable artístico del doblaje de la obra audiovisual ante la empresa, y cualquiera que sea su forma de contratación, tendrá las siguientes funciones:

- 8.1.** Visionar previamente la obra cuyo doblaje se le haya encomendado.
- 8.2.** Proponer los actores y actrices que hayan de intervenir en el doblaje o en las pruebas de voz, siguiendo criterios de equidad y adecuación respecto de la obra original.
- 8.3.** Proponer el ayudante de dirección que considere más idóneo.
- 8.4.** Seguir, de acuerdo con la empresa, la planificación de la obra cuyo doblaje vaya a dirigir.
- 8.5.** Contabilizar, si no hubiere ayudante de dirección, los takes de más o de menos que, por razones de producción o por modificación de los diálogos en sala, hayan alterado el número de takes inicialmente previsto.
- 8.6.** Dirigir artística y técnicamente a los actores y actrices, permaneciendo en la sala durante las convocatorias.

8.7. Velar por el buen orden y disciplina en el trabajo, así como por la mejor calidad artística de la obra.

8.8. Visionar solo o en compañía del cliente o de los representantes de la empresa y de acuerdo con la misma, el doblaje de cada obra que haya dirigido.

Artículo 9. Adaptador-ajustador de diálogos

El adaptador-ajustador de diálogos es aquel profesional de doblaje cuyo cometido consiste en adaptar técnica y artísticamente el texto de una obra audiovisual, partiendo de una traducción propia o ajena a cualquier idioma del estado español.

La adaptación técnico-artística consiste en medir los diálogos, ajustándolos lo más exactamente posible a los movimientos de los labios de los personajes de la obra a doblar y a la duración y el ritmo de sus intervenciones, así como a las características idiomáticas y en general al nivel del lenguaje definido y a la intencionalidad de la obra original.

El adaptador-ajustador es el propietario de la adaptación y beneficiario exclusivo de los derechos que por su obra recaude la Sociedad General de Autores de España (SGAE), donde efectuará el correspondiente registro, previo al de la propiedad intelectual, ambos irrenunciables.

Las funciones de adaptador-ajustador podrán ser desempeñadas por el director, si así lo acuerda con la empresa.

El adaptador-ajustador, cualquiera que sea su forma de contratación, tendrá las siguientes funciones:

9.1. Visionar la imagen y leer el guión de la obra cuya adaptación-ajuste se le haya encomendado.

9.2. Colaborar con el director de doblaje, para la mejor comprensión y realización del trabajo de ambos, así como con el traductor y el supervisor lingüístico.

9.3. Presentar, en el tiempo y forma acordados con la empresa, la adaptación-ajuste encomendada, debiendo constar su firma en la adaptación.

Artículo 10. Ayudante de dirección

El ayudante de dirección es el profesional encargado de la producción y planificación del doblaje de la obra audiovisual. Esta especialidad profesional es de nombramiento opcional por parte de la empresa, y en las que ya existe debe respetarse. Son funciones del ayudante de dirección:

10.1. Organizar las convocatorias y planes de trabajo de cada obra audiovisual, de acuerdo con la empresa y con el seguimiento del director de doblaje.

10.2. Auxiliar al director de doblaje en todo momento durante el trabajo en sala, actuando de coordinador entre los servicios técnicos y los artísticos.

Artículo 11. Unidades de trabajo

Las unidades de trabajo para cada una de las especialidades contempladas en el presente convenio, son las siguientes:

- a) Para actores y actrices: el take.
- b) Para Directores: el rollo de dirección.
- c) Para adaptadores-ajustadores: el rollo de adaptación-ajuste.
- d) Para ayudantes de dirección: la convocatoria de ayudantía o el rollo de ayudantía.

Artículo 12. Definición del take

El take es cada una de las fracciones en que se divide el texto de la obra audiovisual a doblar mediante su marcado o pautado previo. El pautado o marcado deberá realizarse teniendo en cuenta criterios interpretativos y funcionales.

Artículo 13. Dimensiones de take

13.1 Líneas: cada take constará como máximo de ocho líneas cuando intervengan en el mismo más de un personaje. Cada personaje tendrá como máximo cinco líneas por take. Una línea equivale a un máximo de sesenta espacios mecanografiados (incluyendo espacios de separación y signos de puntuación). Una línea incompleta se considerará entera aunque sólo contenga una palabra o fracción de ella, o cualquier expresión sonora. No se podrán complementar líneas acumulando pies de diálogo.

13.2 Duración del take:

- a) Los takes de «ambientes» tendrán una duración máxima de sesenta segundos.
- b) Si se marcan o pautan segundas bandas de un take, éstas tendrán la misma duración de aquel del que han sido desglosadas, coincidiendo ambos códigos de tiempo.

Artículo 14. Requisitos y características especiales del take

14.1 Los takes deberán presentarse en la sala de doblaje correctamente mecanografiados a doble espacio.

En el supuesto de que se agregue texto durante el doblaje, dicho texto será incorporado al recuento de líneas del take a que corresponda. Asimismo, todo diálogo suprimido será descontado del número total de líneas del take.

14.2 Los takes que no hayan sido contabilizados en la hoja de producción y no reflejados inicialmente en nómina, deberán ser identificados con su número correspondiente y se abonarán al actor o actriz que los haya devengado, previa su comprobación por la empresa. Dichos takes serán reflejados por el ayudante de dirección, o en su caso por el director, en comprobantes dobles con el sello de la empresa, uno de los cuales será entregado al actor o actriz afectados.

14.3 Si por cualquier motivo se sobrepasaran las dimensiones máximas del take, se contabilizará un take más a cada Actor o Actriz que repita intervención más allá de dichos límites.

14.4 Ambientes: se entiende por «ambiente »: los gestos, murmullos, exclamaciones, toses, risas, llantos, así como las expresiones concretas y breves emitidas por personajes integrantes de un grupo como tal, sin singularizarse y, por lo tanto, sin exigir sincronía.

Artículo 15. Repicado de takes

15.1. No se podrán utilizar o repicar los takes o fragmentos de los mismos, hechos específicamente para una obra audiovisual, en los tráilers o avances correspondientes, excepto cuando por razones de fuerza mayor, que comprobará en cada caso el director de doblaje, no hayan podido incluirse dentro de las convocatorias correspondientes al doblaje de dicha película.

15.2. La utilización por la empresa de takes de una obra audiovisual en otra obra audiovisual distinta o en capítulos diferentes de la misma obra o serie, implicará el abono de cada take repicado, además del correspondiente CG si el actor o actriz no estuviese convocado. Se exceptúan de lo anterior los repicados de takes de cabeceras y títulos genéricos.

Artículo 16. Repicado de takes de cabeceras y títulos genéricos

Se abonará un CG por cada trece repicados en igual número de capítulos de la misma serie, con independencia de que el actor o actriz que realizó el take o takes originales continúe o no en la obra. Este módulo se aplicará proporcionalmente si el repicado se produjese en menor número de capítulos.

Artículo 17. Rollo de dirección y de ajuste

17.1. De acuerdo con la práctica habitual, el recuento de rollos en soporte de cine comercial será según soundtrack o guión y en cualquier otro soporte será de un rollo cada 10 minutos de proyección, o fracción.

17.2. Las empresas deberán facilitar los guiones originales cuando dispongan de ellos a los adaptadores-ajustadores y a los Directores de doblaje, para un mejor seguimiento del argumento y traducción de la obra.

Artículo 18. Convocatoria y rollo de ayudantía

La unidad de trabajo para los ayudantes de dirección es la Convocatoria de ayudantía o el rollo de ayudantía, de acuerdo con los usos habituales de cada empresa.

18.1 La convocatoria de ayudantía implica la planificación, coordinación y seguimiento de la convocatoria en el lugar de trabajo, entendiéndose por convocatoria, separadamente, cada jornada (mañana o tarde), así como cada obra audiovisual.

18.2 A efectos de recuento de rollos de ayudantía, será de aplicación, en su totalidad, lo dispuesto en el artículo 17.

CAPÍTULO 3

Convocatorias especiales

Al margen de las convocatorias corrientes, con arreglo a los usos y a los horarios habituales, existen otros tipos de convocatorias que por sus características o dificultad, adquieren el carácter de especiales. Dichas convocatorias son:

Artículo 19. Convocatoria de retakes

Es la que se efectúa para repetir el doblaje de fragmentos de la obra audiovisual por uno o más actores que intervinieron en el mismo. Tendrá el mismo tratamiento económico que una convocatoria normal.

Artículo 20. Convocatoria de tráilers

Un tráiler es el avance, con fines publicitarios o de muestra, de una obra audiovisual, separadamente de la misma, sea cual fuere el sistema utilizado en su producción o proyección.

A efectos de ajuste y dirección un trailer se considerará como un rollo aparte, además de los que compongan la obra. El doblaje de tráilers se retribuirá del siguiente modo:

20.1. Tráiler dentro de la convocatoria: cuando se doble el tráiler durante alguna de las convocatorias de la obra audiovisual a la que pertenece, se abonarán a todos los actores que en él intervengan los takes que les correspondan.

20.2. Convocatoria específica: si la convocatoria se celebre únicamente para el tráiler, se abonarán, además de los takes que lo compongan, los correspondientes CG y la pertinente convocatoria de ayudantía.

Artículo 21. Doblaje de obras de duración muy reducida

La inclusión de obras o episodios diferentes en una misma convocatoria, no exime de la obligación del pago de cada uno de ellos como convocatoria separada con su correspondiente CG, salvo cuando se agrupen en una misma convocatoria varios episodios de una misma serie cuya duración conjunta e íntegra no sobrepase los treinta minutos.

Artículo 22. Doblaje de películas mudas o con sonido de referencia

22.1 Las retribuciones establecidas en el presente convenio para las diferentes especialidades, se incrementarán como mínimo en un 100% en los doblajes y sonorizaciones de obras audiovisuales, o fragmentos de las mismas, mudas o con sonido de referencia de rodaje o similar.

22.2 El incremento para las películas españolas, o coproducciones con participación española en las que intervengan actores españoles, cuando éstos sean doblados por otro actor, será pactado con las federaciones de productores y distribuidores.

Artículo 23. Pruebas de voz

El registro de escenas o takes de una obra audiovisual concreta para seleccionar voces, será retribuido de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del presente convenio, independientemente de cuál pueda ser la selección final.

Artículo 24. Interpretaciones musicales

24.1 Se considerará interpretación musical aquella que requiera por parte del actor o actriz, el seguimiento de un acompañamiento musical incluido en la banda de sonido original de la obra audiovisual con partitura concreta y playback.

24.2 Será retribuida en la cuantía que se pacte individualmente entre la empresa y el actor o actriz, con un mínimo de un incremento del 100% sobre el canon de convocatoria General (CG), por convocatoria.

Artículo 25. Coincidencia de más de una característica especial en una misma convocatoria

Cuando coincidan en una misma convocatoria más de una de las características especiales descritas en el presente capítulo, se entenderán acumulables, a todos los efectos, todos y cada uno de los incrementos que correspondan a cada una de ellas por separado.

CAPÍTULO 4

Contratación

Artículo 26. Modalidades de contratación

La contratación laboral para todas las especialidades que regula el presente convenio (actores, directores, adaptadores-ajustadores y ayudantes de dirección), podrá celebrarse:

- 1) Por tiempo indefinido.
- 2) Por tiempo determinado.

Los contratos por tiempo determinado serán:

- a) Por tiempo cierto o temporal, en el que la vinculación se establece en función de la duración temporal del contrato sin determinación de obra concreta.
- b) Por obra determinada.

A su vez los contratos por obra determinada podrán celebrarse:

- 1) Por convocatoria, pudiendo pactarse la reiteración de éstas.
- 2) Con pacto de exclusividad y vinculación continuada durante el tiempo que dure la obra.

Artículo 27. Contrato por tiempo indefinido

Es el que establece la vinculación indefinida de un profesional de cualquier especialidad a una empresa de doblaje.

27.1 La retribución correspondiente a dichos contratos será la establecida en el artículo 49 de este convenio, conforme a la especialidad por la que se contrate. Si concurren en un contrato más de una especialidad, la remuneración a percibir se configurará adicionando las retribuciones que correspondan a cada especialidad.

27.2 Los profesionales con contrato indefinido habrán de contar con sus recibos oficiales de salarios, en los que la empresa hará constar cada uno de los conceptos retributivos que al Trabajador correspondan, con expresión igualmente de la especialidad, período liquidado y deducciones legales correspondientes.

27.3 Los profesionales a que se refiere este artículo vendrán obligados a trabajar en exclusiva para su empresa en lo referente a la especialidad o especialidades por las que estén contratados, salvo cuando sean requeridos para doblar un personaje interpretado por ellos mismos en imagen, o para intervenir en algún retake que se efectúe en otra empresa cuando el personaje afectado hubiese sido doblado por el actor o actriz con anterioridad al contrato citado.

27.4 El profesional contratado por tiempo indefinido será considerado como personal de plantilla con todos los derechos y deberes laborales y sindicales.

27.5 Estos profesionales tendrán asignado un horario de mañana o de tarde para el desarrollo de su jornada laboral. En el supuesto de que debieran prestar sus servicios fuera del horario asignado en su contrato, su retribución y forma de pago será la misma que la de los profesionales contratados por convocatoria.

Artículo 28. Contrato por convocatoria

Es el que se establece de mutuo acuerdo entre la empresa y el profesional de modo verbal por cada convocatoria o jornada y unidad para Actores y ayudantes de dirección, y por cada unidad (película, episodio, etc.) en lo que respecta a directores y adaptadores-ajustadores. Dicho contrato se perfecciona con la comparecencia a realizar el trabajo para el que ha sido convocado, y se extingue a la finalización del mismo.

28.1 Las partes deberán pactar de modo expreso la continuidad de convocatorias dentro de la misma obra audiovisual mientras se mantenga el pedido y por el bloque o entrega efectuado por el cliente.

28.2 A la conclusión del trabajo que corresponda a la respectiva entrega efectuada, o a la cancelación del pedido, se extinguirá a todos los efectos el compromiso de vinculación por reiteración de convocatorias.

28.3 Ante una nueva entrega de la misma obra audiovisual, tendrá preferencia el reparto inicial, siempre que sea posible.

28.4 La retribución correspondiente a dichos contratos será la establecida en el artículo 49 del presente convenio, de acuerdo a sus especialidades y unidades de trabajo.

Artículo 29. Contratos con pacto de exclusividad y vinculación continuada

Es el que establece la exclusividad y la vinculación continuada mientras dure la obra. Tendrá una duración mínima de un mes y la misma retribución y condiciones que las fijadas para los contratos indefinidos, con un incremento del 50% respecto de éstos.

Artículo 30. Contratos por tiempo cierto o temporales

Los contratos temporales, inferiores a un año, cuya duración mínima será de 3 meses, tendrán la misma retribución y condiciones que las fijadas para los contratos indefinidos con un incremento de un 50% respecto de éstos. Se exceptúan de lo anterior los contratos de convocatoria única o continuada.

CAPÍTULO 5

Jornada laboral

Artículo 31. Jornada laboral ordinaria

31.1 Se establece la Jornada laboral ordinaria de lunes a viernes (excepto festivos), mediante convocatorias cuya duración será de 6 horas y media continuadas como máximo cada una.

Las convocatorias se realizarán en turnos de mañana o de tarde con horarios preestablecidos. Los turnos habituales serán: el de mañana de 8 a 14.30 horas, y el de tarde de 15.30 a las 22 horas.

31.2 Si por razones técnicas o de otra índole, pero en cualquier caso siempre excepcionales, la jornada laboral de mañana se prolongase hasta un máximo de treinta minutos más allá de sus límites, los actores, el director y el ayudante de dirección percibirán una remuneración adicional equivalente a un CG.

Artículo 32. Jornada laboral en sábados, domingos y festivos

Si por cualquier razón fuesen necesarias una o más convocatorias en sábado, domingo o festivo, se aplicará un porcentaje de aumento del 100% en las retribuciones de los actores.

Los directores percibirán una remuneración por este concepto de 25.000 pesetas. Los ayudantes de dirección percibirán una remuneración por este concepto de 12.500 pesetas.

Artículo 33. Jornada nocturna

33.1 Se considerará jornada nocturna el inicio de una convocatoria a partir de las 22 horas, así como la prolongación de una jornada de tarde más allá de las 22 horas.

33.2 Caso de tratarse de la prolongación de una jornada de tarde, para iniciar una jornada nocturna, los profesionales dispondrán de un descanso de una hora entre aquella y la convocatoria nocturna.

33.3 La jornada nocturna tendrá una duración de seis horas y media como máximo, entre los límites de las 22 horas y las 6 horas del día siguiente. Las retribuciones en estos casos serán las mismas que en el supuesto contemplado en jornadas laborales en sábado, domingo y días festivos.

33.4 Ningún profesional se verá obligado a trabajar fuera de la jornada laboral ordinaria, salvo en el supuesto regulado en el artículo 31.2 de este convenio.

Artículo 34. Jornada laboral y condiciones de trabajo de los menores

Cuando en el doblaje de una obra audiovisual deba intervenir un menor de dieciséis años, se requerirá al padre, a la madre o al tutor/tutora por parte de las empresas, el pertinente permiso de la autoridad laboral, de acuerdo con la legislación vigente. Tal autorización habrá de solicitarse por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste. Asimismo, en la contratación de menores de 16 años, deberán respetarse las siguientes condiciones:

34.1 Sólo podrán realizar un única jornada por día y en una sola empresa.

34.2 No podrán acceder a salas donde se doblen, visionen o mezclen obras pornográficas o marcadamente violentas.

34.3 En ningún caso podrán trabajar en jornada nocturna.

34.4 No serán objeto de ninguna discriminación en materia social, retributiva o en la forma de pago.

CAPÍTULO 6

Representación y garantías sindicales

Artículo 35. Garantías y derechos

Las garantías y derechos sindicales reconocidos por el Estatuto de los trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones, serán de aplicación, respectivamente, a los representantes legales de los trabajadores y a los trabajadores del sector.

Artículo 36. Funciones y competencias de los representantes legales de los trabajadores

36.1. Conocer y disponer de la copia básica de los contratos debidamente sellados, que en cada empresa suscriban los trabajadores de la rama artística, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 7 de enero, relativa a los derechos de información sobre contratación.

36.2. Promover y celebrar reuniones y asambleas en los propios locales de la empresa, previa notificación en tiempo y forma a la misma.

36.3. Recibir y distribuir la información que le remitan las centrales sindicales y las asociaciones profesionales.

36.4. Acceder al tablón de anuncios que la empresa pondrá a disposición de los trabajadores en lugar visible, en áreas de libre y fácil tránsito de los trabajadores artistas.

36.5. Acceder libremente a los propios centros de trabajo para desarrollar y participar en actividades propias de su condición y cometido.

Artículo 37. Mediación de asociaciones y sindicatos

En el supuesto de que algún trabajador sin vinculación permanente y continuada en una empresa, estime que algunos de sus derechos ha sido vulnerado en su contratación con una determinada empresa del sector, podrá acudir a la misma acompañado de un representante del sindicato o Asociación sindical a que pertenezca, a fin de comprobar, mediante el acceso a la documentación que corresponda, la veracidad de la reclamación e interesar una solución que pueda evitar la actuación ante la Jurisdicción laboral o la comparecencia ante la Autoridad laboral.

Artículo 38. Delegados de personal

Los delegados de personal, donde los hubiere, se integrarán en los comités de empresa correspondientes.

CAPÍTULO 7

Acceso a la profesión y formación profesional

Formación profesional

Artículo 39. Centros académicos oficiales, públicos y privados

Se considerarán centros académicos oficiales, a los efectos de habilitar el acceso a la profesión, aquellos que impartan enseñanzas de interpretación y dirección artísticas (Institut de Teatre de Barcelona, Real Escuela de Arte Dramático de Madrid, etc.), cuyos planes de estudio estén homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Consejerías de Educación de las diferentes Comunidades Autónomas.

Artículo 40. Planes de formación profesional para el sector

Se creará una Comisión paritaria específica encargada de elaborar planes formativos para profesionales de la rama artística del doblaje. Esta Comisión se encargará de elevar estos planes a los organismos competentes para su ejecución y posible subvención.

Acceso a la profesión

Artículo 41. Acceso de alumnos

Los alumnos que acrediten su formación profesional en los centros oficiales públicos o privados a que se refiere el artículo 39 del presente convenio, podrán acceder a la profesión a través de las pruebas que cada empresa, con el asesoramiento del director de Doblaje, considere oportuno realizar.

Artículo 42. Acceso de profesionales de sectores afines

Los actores profesionales procedentes del cine, el teatro, la televisión o la radio, podrán acceder de igual modo a la profesión.

CAPÍTULO 8

Seguridad, higiene en el trabajo y derechos básicos del trabajador

Artículo 43. Derechos básicos

43.1. Las empresas garantizarán a todos los trabajadores el disfrute de sus derechos básicos y fundamentales, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores y demás legislación aplicable en materia laboral.

43.2. Asimismo garantizarán a los trabajadores el adecuado marco para la realización de su trabajo, tanto técnicamente, con el material y espacio suficientes, como en lo referente a las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

43.3. Todos los profesionales (cualquiera que sea su especialidad), podrán recabar la información que estimen oportuna para la aceptación del contrato.

43.4. El actor o actriz de doblaje deberá disponer del ajuste de los textos en perfectas condiciones.

43.5. El director deberá disponer, para visionar una obra audiovisual, de una copia de la misma en perfectas condiciones, así como de un ejemplar de la correcta traducción de los textos, e igualmente, para el trabajo en sala, deberá disponer de una copia del ajuste-adaptación de dicha obra.

43.6. El director podrá proponer a la empresa el Adaptador-ajustador que considere más idóneo, en el caso de que él mismo no realice el ajuste-adaptación de la obra audiovisual.

Artículo 44. Derecho al trabajo y garantías sindicales

Los derechos y deberes básicos y las garantías sindicales establecidas en el Estatuto de los trabajadores, la Ley orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones, serán de aplicación, respectivamente, a los trabajadores del sector y a sus representantes legales.

Las partes firmantes desean hacer mención expresa de la necesidad de mantener el máximo rigor en la observancia de los derechos sindicales y de opinión; en no permitir ningún tipo de discriminación por el hecho de pertenecer o no a un sindicato o asociación profesional, o por el ejercicio de la representación sindical o asociativa.

Con el fin de mantener esta exigencia al máximo nivel y preservar el derecho al trabajo y la paz social, ambas partes se comprometen a intervenir diligentemente y de forma eficaz a través de la Comisión paritaria en todos los conflictos que, al respecto, pudieran producirse.

Artículo 45. Condiciones de trabajo

Se aplicarán todas las contempladas en la Legislación vigente para centros de trabajo, haciendo especial atención a la normativa que regula la higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 46. De la cotización a la seguridad social y de las deducciones legales pertinentes

Las empresas estarán obligadas a aplicar la legislación vigente en cuanto a retenciones de IRPF y Seguridad Social y cualquier otra que les pueda ser de aplicación en el futuro por disposición legal.

CAPÍTULO 9

Comisión paritaria

Artículo 47. Comisión paritaria

47.1. Para una mejor aplicación y seguimiento del presente Convenio colectivo, así como para la eficaz resolución de las posibles discrepancias en la interpretación y cumplimiento del mismo, se crea una Comisión paritaria.

47.2. La Comisión paritaria estará formada por 4 representantes por cada una de las partes firmantes del convenio y quedará constituida desde el momento de la firma del mismo.

47.3. Las partes podrán ir acompañadas de asesores en número máximo de tres por cada una de ellas.

47.4. Serán funciones específicas de la Comisión paritaria:

- a) Interpretar el contenido del presente convenio, así como dirimir, en cuanto sea posible, las dudas que puedan surgir sobre su aplicación, interpretación y cumplimiento. A tales efectos, y ante cualquier divergencia o duda en el cumplimiento del convenio, tendrá derecho a exigir la documentación pertinente (gráficos, guiones, hojas de sala, contratos, nóminas), así como requerir la presencia de las partes afectadas, a fin de emitir el correspondiente dictamen.
- b) Estudiar y promover cuantas medidas tiendan a conseguir la eficacia del presente convenio.

47.5. La Comisión paritaria podrá ser convocada por cualquiera de la partes, de forma individual y fehaciente a cada uno de los miembros de la otra parte, debiendo reunirse en el plazo inexcusable de siete días naturales, notificándose la convocatoria por escrito y fijando el lugar, fecha y hora de reunión así como el Orden del día, según los asuntos a tratar.

47.6. A efectos de notificación entre las partes estas designan los domicilios sociales de cada una de ellas, salvo posterior modificación que deberá constar en el acta de la reunión en que se notifique.

CAPÍTULO 10

Remuneración y forma de pago

Artículo 48. Profesionales contratados por convocatoria, o jornada

Los profesionales contratados por convocatoria o jornada de cada especialidad, percibirán las siguientes remuneraciones:

48.1. Cine de distribución, cualquiera que sea su formato

	EUROS
Actors:	
CG (cànon de Conv. gral.)	45,00€
Take	5,00€
Directors:	
Rotlle	69,12€
Adaptadores-Ajustadores:	
Rotlle	69,12€

En el caso de directores de cine de distribución, cuando la película tenga 10 rollos, se pondrán como base 8 convocatorias, si tienen 12 rollos, 10 convocatorias; si tienen 14 rollos, 12 convocatorias; si tienen 16 rollos, 14 convocatorias, y así sucesivamente, entendiéndose que todas las convocatorias que sobrepasan las estipuladas tendrán un suplemento de 18 euros por hora.

48.2. Productos para vídeo y televisión

	EUROS
Actors:	
CG (cànon de Conv. gral.)	32,87€
Take	3,61€
Directors:	
Rotlle	45,00€
Rotlle, per sèries de 30' a 50'	40,21€
Adaptadors-Ajustadors:	
Rotlle	45,00€
Rotlle, per sèries de 30' a 50'	40,21€

Artículo 49. Profesionales contratados por tiempo indefinido

Los profesionales contratados por tiempo indefinido, de cada especialidad, percibirán las siguientes remuneraciones:

49.1. Actores: Serán remunerados como mínimo con la cantidad de 13.383,66 euros (2.226.854 pesetas) anuales, distribuidas en doce mensualidades y dos pagas de 955,98 euros (159.061 pesetas), cada una de ellas.

49.2. Directores: Serán remunerados como mínimo con la cantidad de 15.633,88 euros (2.601.259 pesetas) anuales, distribuidas en doce mensualidades y dos pagas de 1.116,70 euros (185.804 pesetas), cada una de ellas.

49.3. Adaptadores-ajustadores: Serán remunerados como mínimo con la cantidad de 15.633,88 euros (2.601.259 pesetas) anuales, distribuidas en doce mensualidades y dos pagas de 1.116,70 euros (185.804 pesetas), cada una de ellas.

Artículo 50. Revisión económica

Los atrasos que se tengan que abonar por las empresas producto de los incrementos de las cláusulas económicas establecidas en el presente convenio para el año 2005, se abonarán en el plazo máximo de dos meses desde la firma del convenio.

Los salarios, así como las otras cláusulas económicas establecidas en este texto, serán incrementadas con carácter automático el 1 de enero de 2006 y el 1 de enero de 2007, de acuerdo con el índice estatal de precios al consumo (IPC) que el Instituto Nacional de Estadística (INE) haya fijado definitivamente para el año anterior.

Asimismo, la prórroga tácita anual del convenio comportará el incremento automático de todas las condiciones económicas desde el primero de enero de cada año, de acuerdo con el IPC fijado para el año anterior.

Artículo 51. Forma de pago, periodicidad y emplazamiento

51.1. Los trabajos realizados por los profesionales contratados por obra determinada, se abonarán del siguiente modo:

- a) Los realizados del día 1 al 10, como máximo el día 5 del mes siguiente.
- b) Los realizados del día 11 al 20, como máximo el día 15 del mes siguiente.
- c) Los realizados del día 21 al 31, como máximo el día 25 del mes siguiente.

En ningún caso el pago podrá demorarse más de 30 días naturales desde el día en que se realizó la convocatoria.

A los profesionales contratados por obra determinada no se les podrá imponer la obligación de personarse en la empresa el día de pago para percibir sus salarios.

51.2. Profesionales contratados por tiempo indefinido o por tiempo determinado:

- a) Los profesionales de todas las especialidades a que se refiere este artículo, cobrarán sus remuneraciones al término de cada mes natural. Las pagas extraordinarias a que tengan derecho se abonarán durante los meses de diciembre y julio.
- b) Los trabajos realizados fuera de la jornada laboral establecida en su contrato, los cobrarán, de acuerdo a cada especialidad, como se describe en el punto 1 del presente artículo, como si se tratase de profesionales contratados por convocatoria.

51.3. Los profesionales contratados por obra determinada percibirán un comprobante del trabajo realizado al finalizar el mismo, de manera que les permita cotejarlo con la nómina que recibirán en su día sin que pueda existir posibilidad de confusión.

51.4. El pago de los salarios se realizará a través de cualquiera de los procedimientos habituales (en efectivo, cheque, transferencia bancaria, giro postal), no pudiendo utilizarse pagarés, letras de cambio, o cualquier otro procedimiento impropio de una relación laboral, que impida a los trabajadores acudir al Fondo de Garantía Salarial para percibir los salarios pendientes de pago, a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.

51.5. Modificación de las condiciones salariales: en virtud de aquello que establece el artículo 82.3 del Estatuto de los trabajadores, las condiciones y procedimientos por los que podría no aplicarse temporalmente el régimen salarial o las condiciones de pago del presente convenio, a aquella empresa cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación, sólo podrán ser acordadas -a petición de la empresa- por la Comisión paritaria del convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A los efectos de la cotización a la Seguridad Social de los Adaptadores-ajustadores, se contabilizarán tres rollos por jornada de trabajo.

Segunda

Las partes firmantes entienden que el texto del presente convenio necesita de una reestructuración profunda y general para adaptarse a la nueva realidad del sector y por este motivo se comprometen a iniciar inmediatamente una nueva negociación para renovar en profundidad el mismo.

Tercera

Las estipulaciones de este convenio, en cuanto se refieren a condiciones económicas así como a derechos y obligaciones laborales, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos en tales materias se hayan establecido colectivamente, bien por pacto de empresa, bien por aplicación de otros convenios del mismo o inferior ámbito, todo ello sin perjuicio de las

condiciones más beneficiosas reconocidas «ad personam», las cuales serán respetadas en cuanto superen los mínimos del presente convenio.

Cuarta

En las nóminas correspondientes a los contratos por convocatoria, deberá identificarse la obra en la que el actor o actriz hayan intervenido, mediante la expresión de su título y capítulo completo o abreviado.

Quinta

Sometimiento al acuerdo interprofesional de Catalunya (AIC) y al Tribunal laboral de Catalunya: En relación con la salud y seguridad laboral, conflictos de trabajo, se estará a lo establecido en el Acuerdo Interprofesional de Catalunya, firmado por los sindicatos Comissió Obrera Nacional de Catalunya y Unió General de Treballadors de Catalunya y la patronal Foment del Treball Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1990.

En consecuencia, ambas partes en representación de trabajadores y empresas comprendidas en el ámbito personal del presente convenio, se someten expresamente, a los procedimientos de conciliación y mediación del Tribunal Laboral de Catalunya, para la resolución de los conflictos laborales de índole colectiva o plural, que puedan suscitarse y especialmente, las discrepancias surgidas durante los períodos de consulta, en los casos y plazos previstos en los artículos 40 (Movilidad geográfica), 41 (Modificación de las condiciones de trabajo), 47 (Suspensión del contrato de trabajo) y 51 (Resolución del contrato de trabajo), del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995).